

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200014800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fredy Arturo Corredor
Accionado	Presidencia de la República y otros

ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 22 de junio del año en curso.

1. ANTECEDENTES

- El señor Fredy Arturo Corredor, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

-El 30 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso por competencia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del caso a este Despacho.

- El 24 de agosto del referido año, este Despacho inadmitió la demanda por encontrar varios defectos, y en ese orden, al ser subsanada la demanda en término, el 1 de marzo del 2021 fue admitida y se ordenó la notificación a la parte demandada. Trámite que se surtió en debida forma, como consta en los documentos 17-22 del expediente digital.

- El 22 de junio del 2021, el apoderado del señor Fredy Arturo Corredor allegó memorial, en donde informa el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como un acto voluntario del demandante. Documento que fue previamente remitido por correo electrónico a las entidades demandadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, como consta en el documento No.37 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones, es preciso señalar que dicha posibilidad no encuentra regulación específica en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual le es aplicable lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, en donde se indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316, esto son:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

De lo referido, se concluye que el desistimiento de las pretensiones y su aceptación sería considerado una terminación anormal del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"⁴

De conformidad con lo señalado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, el apoderado de la parte accionante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder conferido (Dto No.15 expediente digital) y las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones.

Ahora, en cuanto a la condena en costas, no se condenará a la parte accionante, toda vez que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones, circunstancia contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no condenará en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por los motivos expuestos.

TERCERO: TENER por terminado el proceso; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

035

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c896d534b26528fb46cf5b241464ea31183fabd20f896ca239b0c097cb5c8e4c**

Documento generado en 13/08/2021 06:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>